

**RADICADO: 2021-1754.**  
**PROCESO: EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: JHON JAIRO ROLON NIÑO**  
**DEMANDADO: ANGELICA YURANY BARAJAS MORALES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**  
Antes  
(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

**Piedecuesta, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).**

Vista la petición que eleva el apoderado de la parte actora, es menester destacar que el presente proceso fue remitido por competencia funcional por el par Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de conocimiento, en obediencia de los Acuerdos No. PCSJA20-11652 y CSJSAA21-11 del 28 de octubre de 2020 y 21 de enero de 2021 respectivamente y que fueran emanados por la Sala Administrativa del CSJ; dicho lo anterior, este Juzgado continuará con el trámite concatenado en materia civil que le corresponda, así mismo se le asignará en adelante el radicado 685474003002**202175400**.

Dicho lo anterior, este Juzgado avocará el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, así mismo se continuará con el trámite que corresponda, observándose lo de ley.

Como quiera que del documento que acompaña la presente demanda de mínima cuantía (Certificación por cuotas de alimento), se desprenden una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante **JHON JAIRO ROLON NIÑO** y a cargo del demandado **ANGELICA YURANY BARAJAS MORALES**, de conformidad con lo establecido en los arts. 82 y ss., 422 y s.s. del C.G.P., es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**

## RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, conforme a lo decantado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la parte demandante **JHON JAIRO ROLON NIÑO** y a cargo del demandado **ANGELICA YURANY BARAJAS MORALES** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE** por concepto del saldo de la cuota alimentaria y no pagada, correspondiente al mes de diciembre de 2015
2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se generó la mora del mismo hasta que se efectuó el pago total de la misma.
3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1,284.000) M/CTE** por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no pagada, del mes de enero de 2016 hasta el mes de diciembre de 2016, cada cuota con valor de **CIENTO SIETE MIL PESOS (\$107.000)**
4. Por los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se generó la mora del mismo hasta que se efectuó el pago total de la misma.
5. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1,373.880) M/CTE** por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no pagada, del mes de enero de 2017 hasta el mes de diciembre de 2017, cada cuota con valor de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$114.490)**
6. Por los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se generó la mora del mismo hasta que se efectuó el pago total de la misma.
7. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1,454.928) M/CTE** por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no pagada, del mes de enero de 2018 hasta el mes de diciembre de 2018, cada cuota con valor de **CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$121.244)**

8. Por los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se generó la mora del mismo hasta que se efectuó el pago total de la misma.
9. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1,542.228) M/CTE** por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no pagada, del mes de enero de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019, cada cuota con valor de **CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$128.519)**
10. Por los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se generó la mora del mismo hasta que se efectuó el pago total de la misma.
11. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$1,498.530) M/CTE** por concepto del saldo de la cuota alimentaria causada y no pagada, del mes de enero de 2020 hasta el mes de noviembre de 2020, cada cuota con valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$136.230)**
12. Por los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se generó la mora del mismo hasta que se efectuó el pago total de la misma.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo infórmese que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 contempla: “...*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*”, sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

**CUARTO:** Adviértase a los ejecutados que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

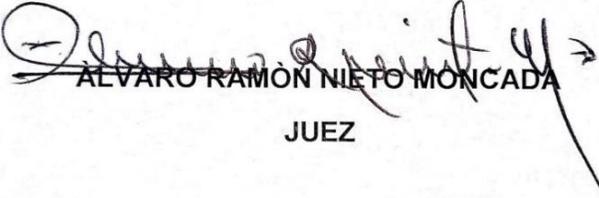
**QUINTO:** Los hechos que configuren excepciones previas, el beneficio de excusión y las excepciones sobre requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

**SEXTO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO:** Requierase a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el título valor (Contrato de Arrendamiento) objeto de cobro en la presente ejecución, y lo exhiba, allegue a este despacho judicial en el evento que así lo ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en el presente proceso a la Dra. **JULIETH PATRICIA MUÑOZ CADENA**, con cedula de ciudadanía No. **1102.355.751 de Piedecuesta**, y tarjeta profesional No. **252.387 del C.S.J.** en calidad de representante legal de la parte demandante **JHON JAIRO ROLON NIÑO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
~~ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA~~  
JUEZ

---

**Notificado mediante estado No. 189 del 18 de noviembre de 2021.**

